

Resarcir los daños y perjuicios derivados de la adulteración del DNI del actor.

Sumario:

1.-Corresponde admitir la indemnización del daño moral pues su procedencia se sustenta en los padecimientos que sufrió el actor durante años a raíz de las consecuencias perjudiciales derivadas de las múltiples deudas contraídas por un tercero en su nombre con las entidades financieras condenadas y los diversos procesos penales iniciados en su contra por libramientos de cheques sin fondos, con todas las consecuencias que implica ser catalogado como un deudor, no sólo moroso, sino al margen de la ley.

2.-Toda vez que el actor presenta un daño psíquico en estado permanente de evolución, de grado severo, que abarca la totalidad de su personalidad y tiene carácter permanente, lo que le genera un 30 % de incapacidad, y siendo que la incapacidad guarda exclusiva relación de causalidad con los hechos que originaron la demanda, se cumplen los requisitos para que el daño psíquico proceda como una categoría autónoma separada del daño moral.

3.-Se otorga una indemnización en concepto de gastos por tratamiento psicológico y psiquiátrico pues el carácter permanente de las secuelas psíquicas no constituye un impedimento para acordar un monto adicional en concepto de tratamiento, puesto que este último no estaría destinado a reparar el referido daño sino a evitar su agravamiento.

4.-Se juzga que la causa no se encuentra prescrita toda vez que el plazo bienal de prescripción debe comenzar a computarse cuando la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita; por lo tanto, el accionante recién se encontró en condiciones de iniciar la demanda una vez dirimido el conflicto en sede criminal, en tanto sólo vio allanado el camino y cesada la incertidumbre que le impedía reclamar los daños y perjuicios por responsabilidad de la entidad bancaria, recién a partir del momento en que se resolvió la cuestión penal en la que estaban directamente involucradas ambas partes (arg. art. 1101 y ccdtes. del CC.).

Fallo:

En Buenos Aires, a 10 de julio de 2018, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer de los recursos interpuestos en los autos "P., S. A. y otro c/ Banco Macro - BANSUD y otros s/ Daños y Perjuicios contra la sentencia de fs. 1095/1111 y su aclaratoria de fs. 1113, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

1º) Que el señor juez de primera instancia, en lo que aquí interesa y es materia de agravios, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la Banca Nazionale del Lavoro (actual HSBC Bank Argentina S.A), al Bank Boston N.A y al Deutsche Bank S.A (continuado en el Bank Boston), a abonar de manera solidaria al actor S. A. P., la suma de ciento noventa mil ochocientos pesos (\$ 190.800) en concepto

de daños y perjuicios derivados de la adulteración de su documento nacional de identidad, con más sus intereses.

No obstante, desestimó la pretensión resarcitoria en relación a las codemandadas Registro Nacional de las Personas (RENAPER), Banco Roberts SA (continuado por el HSBC Bank Argentina S.A) y Banco Bansud S.A (continuado por el Banco Macro S.A). Todas las costas generadas fueron distribuidas por su orden. Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado recordó -según el relato del afectado- que un tercero no identificado había utilizado el DNI del actor y efectuado una serie de operaciones comerciales en su nombre con las entidades bancarias demandadas, que derivaron en trece causas penales en las que P. fue imputado por el delito de libramiento de cheque sin fondos (art. 302 del Código Penal), las cuales se acumularon en el expediente n° 5104, que tramitó ante el Juzgado N° 7 en lo Penal Económico (Secretaría N° 14), y que culminó con su sobreseimiento el día 10/06/2004. De esta manera, señaló que el accionante fundaba su pretensión, respecto de las entidades bancarias codemandadas, en su negligente accionar al tiempo de controlar y aprobar la documentación que sirvió de base para la concreción de los delitos que posteriormente se le endilgaron; y en cuanto al RENAPER, en la responsabilidad que le cabía por no adoptar las medidas necesarias para evitar que un ciudadano utilizara los ejemplares de un DNI denunciado como extraviado. Aseveró que, para que procediera la demanda, debía quedar demostrado, en el marco de la responsabilidad extracontractual, que: a) las entidades bancarias codemandadas habían incurrido en una conducta antijurídica, y que el RENAPER había actuado en forma deficiente en el ejercicio de sus funciones -falta de servicio-; b) que el actor había sufrido un daño a raíz de ello; y c) que existía una relación de causalidad entre las conductas desplegadas por los demandadas y el daño alegado por el actor. Así las cosas, el a quo se avocó, en primer término, a la resolución de diversas excepciones planteadas por las partes al contestar demanda, cuyo tratamiento había sido diferido para el momento de dictarse sentencia definitiva. De esta manera, rechazó las defensas de prescripción opuestas por los codemandados HSBC Bank Argentina S.A (en su calidad de continuador de la Banca Nazionale del Lavoro, Bank Boston N.A y el RENAPER. Sostuvo que no había transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 4037 del Código Civil, en cuanto debía comenzar a computarse a partir del dictado de la sentencia penal -en la que aquéllos se habían visto involucrados- que sobreseyó al actor el 10/06/04. En definitiva, indicó que este último contó con derecho suficiente a reclamar por los daños recién después del dictado del pronunciamiento mencionado; y que, a la fecha de interposición de la demanda -8/07/05-, no había transcurrido el término de ley para que operase la prescripción de la acción.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo lugar a las excepciones de prescripción formuladas por el HSBC Bank Argentina S.A (en carácter de continuador del Banco Roberts) y el Banco Macro S.A (como continuador del Banco Bansud S.A), en la interpretación de que las deudas presuntamente contraídas por el actor con las mencionadas entidades bancarias no habían sido analizadas en sede penal en el proceso en que se lo había sobreseído.

En este sentido, sostuvo que los dos años habían comenzado a correr el 22/12/00, oportunidad en que el accionante denunció, en el escrito de inicio, haber tomado conocimiento de las deudas que le fueron reclamadas a raíz de una consulta de la base de datos de la firma Veraz. Así, teniendo en cuenta la fecha de inicio de las presentes actuaciones, concluyó que la acción contra los bancos de referencia se encontraba prescripta. Por otra parte, con relación a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el RENAPER, citó jurisprudencia de esta Cámara y recordó que ella se configura "cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta". Seguidamente, precisó que -de acuerdo a lo previsto en el art. 1° de la ley 17671- el RENAPER es el organismo nacional encargado de realizar el registro e identificación de todas las personas físicas que se domicilien en el territorio argentino y de todos los nacionales cualquiera fuese su lugar de

residencia. Al efecto, citó las funciones específicas del ente de acuerdo a lo previsto en la mentada normativa. Sobre esta base, indicó que no se advertía vinculación directa entre la adulteración del documento nacional de identidad del actor y el servicio prestado por el RENAPER, por lo que correspondía hacer lugar al planteo articulado. Idéntica solución adoptó con relación a la falta de legitimación pasiva planteada por el Standard Bank Argentina, en su carácter de continuador del Bank Boston N.A. y éste, a su vez, del Deutsche Bank Argentina S.A. En este sentido, señaló que al tiempo de efectuarse la transferencia del fondo de comercio del Bank Boston al Standard Bank, el actor ya no era más cliente del primero, por lo que el último no podía ser continuador de tal relación jurídica. Hizo hincapié en que dicha circunstancia no había sido desmentida por el Bank Boston al momento de contestar su citación. En consecuencia, admitió la defensa planteada. A continuación, examinó la temática de fondo sometida a debate. Tras efectuar una reseña de los hechos de la causa, prestó especial atención a las constancias incorporadas al expediente penal n° 5104, donde se habían acumulado todas las causas contra el Sr. P. por el delito de libramiento de cheque sin fondos.

Remarcó que, al tiempo de efectuar su descargo, el actor había manifestado que nada tenía que ver con el delito investigado, que nunca había tenido una cuenta corriente y que había sido víctima de lo que se conoce como "robo de identidad", lo que fue puntualmente destacado en el pronunciamiento criminal. En lo atinente al libramiento de los cheques, el actor indicó que no le pertenecían ni el llenado ni las firmas allí insertas. A su vez, mencionó los extractos de las pericias caligráficas citados en el fallo penal, en los que se constató la falta de participación de puño y letra de P. en la confección de las firmas que suscribían los cheques, y se descartó cualquier proceso de imitación o de auto deformación por parte del investigado, dado que los textos manuscritos asentados en el anverso de los referidos valores no guardaban similitud escrituraria con el cuerpo analizado, ni tampoco con las aclaraciones de firmas y documentos de identidad. Por tales motivos, se concluyó que, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por P. y el resultado de las pruebas periciales, la situación fáctica detectada no podía serle reprochada a la luz de lo dispuesto en el art. 302 del Código Penal. Por el contrario, el hecho debía ser analizado en el marco de los arts. 292 y 206 del mentado Código, en cuanto se habría adulterado un DNI con el fin de ocultar la verdadera identidad del autor. El juez de grado remarcó que el proceso había finalizado con el sobreseimiento definitivo del actor de los delitos imputados. Por otro lado, en cuanto a la prueba producida en estas actuaciones, señaló que junto a su contestación de demanda, el HSBC Bank Argentina S.A había acompañado copias de los documentos presentados por el supuesto "Sr. P.", entre los cuales se encontraba un DNI quintuplicado n° 14.171.620 que, manifiestamente, difería del que había adjuntado el accionante en cuanto a su foto y a la firma inserta (v. fs. 1). Asimismo, advirtió que la documentación obrante a fs. 125/164 se encontraba en similar situación, en tanto el formulario suscripto tampoco coincidía con la firma inserta en el DNI obrante a fs. 1 (y sí lo hacía con la del presunto defraudador), así como tampoco lo hacían el pago de impuestos, diversas constancias de inscripción ante la DGI, el informe comercial emitido por el Veraz en 1997, el resumen de tarjeta de crédito Máster Card emitida por el Bank Boston y un formulario de solicitud de productos y servicios ante dicha entidad, entre otros.

Agregó que, a fs.214 y vta., obraba copia fiel de la ficha original que se encontraba archivada en el RENAPER, de la cual surgían los datos del actor consignados ante el organismo, sus huellas dactilares, las fechas de emisión de los diversos ejemplares del DNI y la dependencia a la que habían sido remitidos para su posterior entrega. Advirtió que la emisión del quintuplicado había tenido lugar el 2/12/92 y que sus datos diferían de lo plasmado en el documento -presuntamente apócrifo- acompañado por las entidades bancarias mencionadas previamente. Así las cosas, señaló que la Banca Nazionale del Lavoro (actual HSBC Bank Argentina), el Bank Boston y el Deutsche Bank (continuado en el Bank Boston), no habían podido probar la ruptura del nexo causal, por lo que su obligación de responder se encontraba consagrada, puesto que habían cometido un error en la identificación de una persona (el falso "Sr. P.") que finalmente devino perjudicial para el actor. Sostuvo que si bien todas las entidades alegaron haber

efectuado todas y cada una de las diligencias

necesarias para la apertura de una cuenta corriente -regladas en el OPASI 2 del BCRA-, ello no había ocurrido. En efecto, precisó que no se habían consignado los nombres y direcciones de dos o más personas que dieran suficientes referencias del solicitante y que tampoco surgía que se hubiera asentado la totalidad de sus datos. Agregó que no sólo se trataba de recibir los denunciados por el interesado, sino de cotejar la veracidad de la información suministrada, lo cual no había ocurrido en el caso de autos. Sin embargo, no desconoció la exhibición de un DNI apócrifo que, en apariencia, resultaba ser de idéntico tenor al verdadero para la apertura de las cuentas involucradas, pero consideró que ello era insuficiente a los efectos de eximir de responsabilidad a las entidades financieras codemandadas pues, si hubiesen cumplido con la totalidad de los recaudos establecidos en la normativa aplicable, no se habrían generado los hechos que más tarde fueron imputados erróneamente al aquí actor. Manifestó que constituía una vulneración de la destreza exigible en los términos del art. 1109 del Código Civil -vigente al momento de los hechos-, a la luz de los parámetros establecidos en los arts. 902 y 512 de ese ordenamiento legal. Ello, toda vez que la jurisprudencia prevé que la diligencia reclamada a una entidad financiera es la de un profesional experto en su actividad, con el consiguiente efecto de que mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos, ya que su conducta no puede apreciarse con los parámetros propios de un particular sino que se ajusta a uno de "responsabilidad agravada", en tanto que su actividad como intermediaria en la oferta y demanda de dinero la responsabiliza de una manera especial y le exige una organización acorde a su objeto social para poder desarrollar idóneamente su finalidad.

En síntesis, adujo que las actitudes desarrolladas por los mencionados codemandados fueron inexcusables y que, en consecuencia, correspondía hacer lugar a la demanda e indemnizar a su promotor. Una vez determinada la responsabilidad, el a quo procedió a realizar una evaluación de los rubros indemnizatorios solicitados y a fijar su cuantía. Respecto del daño psíquico, resolvió concederle la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). Para así decidir, tras citar jurisprudencia de esta Cámara, invocó el dictamen pericial psicológico obrante en la causa, en el que se determinó que el actor posee un daño psíquico ".en estado de permanente evolución, de grado severo, que abarca la totalidad de la personalidad y tiene carácter permanente, lo que le genera un 30 % de incapacidad psíquica". A dicho monto, le añadió la suma de setenta y ocho mil pesos (\$ 78.000), en concepto de gastos futuros destinados al tratamiento psicológico recomendado, más la suma de diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800) para atender el tratamiento psiquiátrico sugerido por la experta. Por otra parte, desestimó las impugnaciones efectuadas a la pericia en cuestión, alegando que había sido realizada por un profesional de una determina rama del saber y que las partes no habían señalado concretamente cuales eran los hechos inexactos en los que el examen se había fundado y los errores científicos en los que la perito había incurrido. A su vez, reconoció a favor del accionante la suma de dos mil doscientos pesos (\$ 2.200) en concepto de resarcimiento de las erogaciones incurridas en la defensa de sus derechos en el marco de la causa penal y de diversos gastos que surgieron como consecuencia. Asimismo, el juez de primera instancia decidió hacer lugar a la pretensión por daño moral en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). En este sentido, tras definir conceptualmente el rubro señalado, sostuvo que el juzgador debía sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso había producido en la esfera íntima del reclamante para poder establecer la indemnización en dinero que supliera o compensase el desmedro injustamente sufrido. En definitiva, precisó que se trataba de un monto particularmente sujeto al arbitrio judicial -producto de una recta ponderación de las diversas características que emanaban del proceso- y que, en el caso, estimaba prudente fijarlo en la suma indicada.

Por último, dispuso que los intereses se calcularían a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (art. 10 del decreto 941/91) (conf. art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación), desde el día en que el hecho ilícito se había producido y hasta la fecha de su efectivo pago. Ello, con excepción de los correspondientes a los gastos de tratamiento psicológico, que correrían a partir de la

fecha

de la sentencia (en virtud de que no existía prueba de que se hubiera efectuado erogación previa alguna a su respecto) hasta la de su efectivo pago.

2º) Que, a fs. 1113, obra la resolución del pedido de aclaratoria formulado por el codemandado RENAPER, mediante la cual se lo excluyó de la condena fijada el punto resolutorio V de la sentencia, toda vez que en su punto II se había resuelto hacer lugar a la excepción de falta de legitimación por éste planteada.

3º) Que, contra ese pronunciamiento, se interpusieron los siguientes recursos de apelación:

-Estado Nacional (RENAPER) a fs. 1114, concedido a fs. 1115.

-HSBC Bank Argentina S.A (HSBC Banco Roberts S.A) a fs. 1123/vta., concedido a fs. 1124.

-S. A. P. (actor) a fs. 1125, concedido a fs. 1126.

- Bank Boston N.A a fs. 1127, concedido a fs. 1128.

-ICBC Argentina S.A (Standard Bank) a fs. 1130, concedido a fs. 1131vta.

-HSCBC Bank Argentina S.A (La Banca Nazionale del Lavoro) a fs. 1139, concedido a fs. 1140. Puestos los autos en la Oficina, las partes expresaron sus agravios de acuerdo al siguiente detalle:

-RENAPER a fs. 1143/1144vta., que no fueron contestados por su contrario (v. fs. 1189).

-ICBC Argentina S.A (Standard Bank) a fs. 1147/1152, que no fueron replicados por su contrario (v. fs. 1189).

-Bank Boston N.A a fs. 1153/1160, que no fueron contestados por su contrario (v. fs. 1189).

-S. A. P. a fs. 1161/1162vta., contestados por el RENAPER a fs. 1173/1174vta., por el HSBC Bank Argentina S.A (La Banca Nazionale del Lavoro) a fs. 1176/1178 y por el Bank Boston N.A a fs. 1179/1181.

-HSBC Bank Argentina S.A (La Banca Nazionale del Lavoro) a fs. 1163/1169vta., que no fueron replicados por su contrario (v. fs. 1189).

4º) Que, el RENAPER y el ICBC (Standard Bank), se agravian, esencialmente, de la imposición de costas por su orden en cuanto se hizo lugar a sus planteos de falta de legitimación pasiva.

5º) Que, del memorial presentado por el Bank Boston N.A a fs. 1153/1160, se desprenden los siguientes agravios. En primer lugar, se queja de que el magistrado de grado haya rechazado la excepción de prescripción formulada por su parte al momento de contestar la demanda. En efecto, tras señalar que no se encuentra en discusión que el plazo aplicable al caso de marras es el de dos años (previsto en el art. 4037 del Código Civil para las acciones por responsabilidad extracontractual), indica que no resulta procedente comenzar su cómputo recién a partir del dictado de la sentencia penal del 10/06/04, sino que debe realizarse desde la fecha en que el demandante tuvo cabal conocimiento del hecho dañoso o desde que debió haberlo tenido poniendo la diligencia correspondiente, tras lo cual cita jurisprudencia y doctrina en aval a su postura. En tal sentido, sostiene que surge de la propia demanda que el 22/12/2000 el actor solicitó un informe a la organización Veraz, indicando expresamente que a partir de allí había tomado

conocimiento de que tenía múltiples deudas con distintas entidades financieras, las cuales alegaba nunca haber contraído

personalmente. En definitiva, sostiene que ésa es la fecha a partir de la cual se debe computar el plazo de prescripción, puesto que fue cuando los hechos cayeron en conocimiento del actor, y no el día en que fue dictada la sentencia penal con su sobreseimiento. A mayor abundamiento, agrega que se hizo lugar a las excepciones de prescripción opuestas por el HSBC Bank Argentina SA (en carácter de continuador del HSBC Banco Roberts) y el Banco Macro S.A (en carácter de continuador del Banco Bansud), basándose únicamente en si la deuda de cada entidad bancaria había sido objeto de debate en la denuncia penal o no lo cual era sumamente arbitrario y contrario a derecho. En segundo lugar, se agravia de que el juez de primera instancia haya fallado ultra petita, en cuanto la suma indemnizatoria fijada es ampliamente superior a la pretendida por la actora en el escrito de inicio. Así, explica que el monto objeto de reclamo fue de \$ 44.830 pesos y el reconocido en la sentencia ascendió a un total de \$ 190.000 pesos, es decir, casi cinco veces más al valor pretendido en primer término. En esta línea de razonamiento y con relación a la suma fijada en concepto de daño psíquico y tratamiento psicológico (\$ 50.000 y \$ 88.800 pesos, respectivamente), sostiene que el a quo no tuvo en cuenta lo verdaderamente reclamado (\$ 15.000 y \$ 6.000 pesos, respectivamente) e incurrió en una violación al principio de congruencia que establece que la condena no puede superar el límite de lo peticionado por el accionante. Agrega que el magistrado tampoco tuvo en cuenta los pedidos de explicaciones y las impugnaciones a la pericia psicológica realizadas por varios de los codemandados, tras lo cual hace mención de una respuesta del perito en donde se aclara que el síndrome de tartamudez que el accionante padeció con anterioridad a los hechos, incidió en la incapacidad otorgada. Del mismo modo, sostiene que el sentenciante no aportó los fundamentos que le llevaron a conceder una suma de \$ 50.000, en concepto de daño moral, en lugar de los \$ 21.000 solicitados en la demanda. Aduce que no especificó en qué consistieron dichos padecimientos, ni tampoco cuáles fueron las constancias probatorias que ameritaron su procedencia, tras lo cual citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, se agravia de que se haya hecho lugar parcialmente a la demanda contra el Bank Boston y el HSCB Bank Argentina pero que, sin embargo, se hayan impuesto las costas íntegramente a su parte en calidad de vencida; lo cual, cabe aclarar, resulta inexacto en tanto la totalidad de las costas del pleito fueron distribuidas por su orden.

6º) Que, de la escueta presentación efectuada por el actor a fs. 1161/1162 vta., surgen tres agravios. Por un lado, expresa su desacuerdo con la sentencia en cuanto hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el RENAPER. Sostiene que de la ley 17.671 se desprende que el organismo tiene a su cargo la expedición de los documentos nacionales y, como consecuencia de ello, se puede apreciar que desde la fecha en que el actor fue víctima del fraude mediante el uso indebido de su DNI hasta el presente, se fueron extremando las medidas de seguridad en los documentos mediante la aplicación de nuevas tecnologías, para evitar o reducir la posibilidad de falsificaciones. En definitiva, considera que resulta aplicable el principio de responsabilidad objetiva previsto en el art. 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield, en tanto el RENAPER tenía a su cargo la fabricación de los DNI y debe responder por sus vicios, puesto que quedó demostrado que resultaba sencilla su adulteración en aquel entonces. También se queja de la tasa de interés pasiva promedio que pública el BCRA, aplicada por el juzgador. Considera que para mantener el costo de vida y resguardar su derecho de propiedad, se debería aplicar la tasa activa. En tercer lugar, alega que por haber prosperado la demanda en la mayoría de los rubros reclamados, no puede el magistrado apartarse del principio general de la derrota que rige en materia de costas, debiendo imponerlas a la vencida, conforme lo dispuesto en el art. 68 del CPCCN. Es decir, aduce que las costas debieron cargarse a los bancos demandados en autos y no distribuirse por su orden, pues en el caso son más los rubros que han prosperado que los desestimados.

7º) Que, la codemandada HSBC Bank Argentina S.A (en su calidad de continuadora de la Banca Nazionale del Lavoro) se agravia del decisorio en cuanto a que: i) no se encuentra justificado en el caso de autos el otorgamiento de una indemnización en concepto de daño moral; y ii) resultan improcedentes las sumas otorgadas al actor tanto en concepto de daño psíquico como de tratamiento psicológico y

psiquiátrico, como si

fuesen rubros autónomos e independientes. Respecto del primer agravio, precisa que hay una notoria ausencia de elementos que justifiquen la procedencia de la indemnización otorgada en el rubro señalado. En este sentido, manifiesta que el juez se limitó a fijar un resarcimiento en virtud del supuesto "hecho dañoso" que habría sufrido el actor sin determinar el modo en que habría sido afectado, y omitiendo detallar las pruebas que habrían servido de base para justificar la procedencia del daño moral. Añade que, de las constancias de autos, no surge que el Sr. P. hubiese aportado a la causa prueba alguna a fin de demostrar los supuestos padecimientos a los que refiere de forma genérica en su demanda, resultando incapaz de probar el modo en que habría sido afectado en su esfera íntima. Cita variada jurisprudencia en sustento de su pretensión y agrega que no debe olvidarse que el daño moral es un rubro estrictamente espiritual, no patrimonial, en el que debe primar la prudencia al otorgar una indemnización, evitando un enriquecimiento sin causa o una arbitrariedad. En tal sentido, recalca que el sentenciante omitió dichas pautas de valoración y se fundó en consideraciones genéricas, fijando el monto de manera arbitraria.

Agrega que dentro de la esfera contractual, el daño moral no es presumible sino que debe ser demostrado. Considera ello relevante en cuanto sostiene que, en el caso de autos, estamos frente a una cuestión de naturaleza contractual -en virtud de la relación que lo vinculaba con el accionante- donde el resarcimiento del mentado rubro debe ser interpretado con criterio restrictivo. Manifiesta que "aun en el supuesto de que se la considerara precedente (a la indemnización por daño moral), deberá probarse rigurosa y fehacientemente que, quien formuló el reclamo, experimentó una verdadera lesión espiritual y no las simples molestias que acompañan normalmente el incumplimiento de un contrato" (v. fs. 1166vta.). En síntesis, cree que no resulta procedente la indemnización por este concepto, toda vez que el actor fue incapaz de acreditar el daño espiritual que supuestamente habría sufrido, al no haber aportado a la causa prueba alguna que fuera susceptible de constatarlo. Sin perjuicio de lo expuesto, también señala que se violó el principio de congruencia, puesto que se otorgó una suma extremadamente superior (\$ 50.000 pesos) a la pretendida (\$ 21.000 pesos). En cuanto a la compensación por daño psíquico, critica su concepción como rubro autónomo en sí mismo. Explica que la reparación de los daños comprende sólo dos esferas: la patrimonial y la extrapatrimonial, entendiéndose que dentro de la primera se busca reparar el menoscabo económico soportado por el agente y en la segunda el sufrimiento espiritual. Remarca que el rubro bajo análisis no resulta ser una nueva esfera en la reparación del daño diferenciada de aquéllas dos. Por lo tanto, y sin perjuicio de que advierte que no se encuentra probado que el hecho por el que se reclama hubiera generado una lesión psicológica al actor, manifiesta que si el juez así lo consideró, tendría que haber analizado si devino en un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial para poder determinar la procedencia y extensión de la eventual reparación. En definitiva, sostiene que el daño psicológico no constituye una categoría distinta a la del daño material o moral y que su resarcimiento autónomo es improcedente. En efecto, aduce que no se encuentra acreditado que los supuestos padecimientos y secuelas del Sr. P. afecten sus ingresos futuros, ni que haya dejado de percibir ganancia alguna como consecuencia del hecho, más allá de considerar al monto otorgado como sumamente excesivo. Además, entiende que no resulta procedente efectuar una doble indemnización, es decir, por el daño psicológico en sí y por un tratamiento específico. En ese orden, sugiere que el a quo incurrió en una evidente contradicción, toda vez que no corresponde que se indemnice el costo de un tratamiento si se ha otorgado un resarcimiento en concepto de daño psicológico, puesto que una afección catalogada de permanente no puede ser modificada. Por el contrario, cree que en caso de ordenarse una indemnización por el costo de una psico-terapia, no corresponde reconocer un resarcimiento por incapacidad psíquica, puesto que la finalidad del tratamiento consiste en eliminarla.

8º) Que, a fs. 1170, la apoderada del HSBC Bank Argentina S.A (en calidad de continuador del HSBC Banco Roberts S.A), desiste del recurso de apelación interpuesto a fs. 1123/vta., concedido a fs. 1124.

9º) Que, a fs. 1190 y 1191, obran las excusaciones formuladas por los señores jueces de esta Sala Rogelio W. Vincenti y Jorge Eduardo Morán, respectivamente, resultando desinsaculados en su reemplazo para intervenir en la presente causa los señores jueces de esta Cámara Rodolfo Eduardo Facio y Guillermo F. Treacy (ver fs.1193 y 1194), quedando los autos en condiciones de dictar sentencia.

10) Que, resulta útil recordar que el Tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para resolver el conflicto concreto (conf. Fallos: 326:2235; 327:3157; 329:3373; 331:2077 entre otros).

11) Que, cabe aclarar que las quejas relativas a los gastos causídicos de primera instancia, serán tratadas conjuntamente una vez que se haya dilucidado la procedencia del resto de los agravios.

12) Que, por razones metodológicas, en primer lugar, corresponde examinar los agravios vertidos por el actor. Al respecto, es menester recordar que en forma reiterada se ha dicho que el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige que el apelante motive y funde su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (esta Sala, "Valentini, Ada Ethel c/ Ministerio de Salud y Acción Social", sentencia del 31 de octubre de 1991; "Meller S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos", sentencia del 4 de abril de 1995; "Capsi S R L (TF 8592-A) c/ D.G.A.", sentencia del 4 de marzo de 1999; "Nuevos Montes SRL (TF 21.251-I) c/ D.G.I.", sentencia del 28 de agosto de 2007; "Coulin, Néstor Polidoro c/ CPACF", sentencia del 21 de octubre de 2008; "Aerolíneas Argentinas SA (ARSA) c/ EN - Mº Planificación - Resol 1478/05-ST-Resl 3/05 s/ Proceso de conocimiento", sentencia del 31 de marzo de 2010; "Expofrut S.A.(TF 22815-A) c/ DGA", sentencia del 6 de octubre de 2011; "Comoglio, Laura Inés y otro c/ CONICET - Resol 1548/11 (Exp 1616/09 y otros s/ Empleo Público", sentencia del 27 de mayo de 2014; y "Coutiño, Oscar c/ EN - EMGE- y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 23 de junio de 2015, entre muchos otros). Es decir que el contenido del memorial debe consistir en una crítica precisa de los supuestos errores que contiene la sentencia; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y no puede constituir únicamente una simple discrepancia con lo resuelto por el juzgador. Por otra parte, si bien la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no se debe llevar a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, es preciso que en ella se detallen concretamente los aspectos de la sentencia respecto de los cuales se disiente y que, además, se brinden fundamentos serios y precisos que demuestren al tribunal de alzada cuáles fueron los errores de la sentencia apelada (cfr. esta Sala, causa "Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN-Mº Economía y P - Resols. 296/06 298/06 s/ proceso de conocimiento", sent. Del 14/8/2012, entre muchas otras).

Asimismo, es dable recordar que la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores o la remisión a ellos no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, en los términos del mencionado artículo 265 (conf. Fallos 307:2216 y esta Sala in re "Firestone de Argentina", sentencia del 3/10/91, entre otras). En este sentido, el concepto de crítica "concreta" y "razonada" que establece el precepto normativo citado exige al apelante una exposición sistemática tanto en la interpretación de la resolución recurrida como en las impugnaciones de las consideraciones decisivas, en las que precise los errores, omisiones y demás deficiencias que le atribuye a la decisión que impugna; y una especificación, con toda exactitud, de los fundamentos de las objeciones. Finalmente, cabe recordar que también el Alto Tribunal ha señalado que los recurrentes deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a sus conclusiones (Fallos: 323:1261 y su cita, entre muchos otros). Sobre tales bases, cabe concluir que el recurso bajo análisis no cumple con esos requisitos mínimos. En efecto, a poco que se analice el contenido del memorial de referencia, se puede observar que no se evalúan y menos aún se objetan los argumentos invocados por el a quo. Tampoco se

efectúa una crítica concreta y razonada de los fundamentos

centrales de la decisión que se pretende impugnar sino que, por el contrario, el apelante se limita a aducir genéricamente que resulta aplicable el principio de responsabilidad objetiva previsto en el art. 1113 del Código Civil, ya que el RENAPER es el fabricante de los documentos nacionales de identidad y debe responder por los vicios que puedan presentar. Lo mismo ocurre con el resto de los agravios: alega, sin más, que la tasa pasiva promedio que publica el BCRA "constituye una violación al derecho de propiedad" y que correspondería la aplicación de la tasa activa "para mantener con el tiempo el valor del dinero"; y no aporta argumentos suficientes que permitan apartarse de la imposición de costas efectuada en la instancia anterior. En síntesis, el accionante reitera lo manifestado a lo largo de las presentes actuaciones sin rebatir, en forma específica ni detallada, los motivos desarrollados por el juez de grado. En consecuencia, cabe advertir que los escuetos términos en que el remedio fue planteado enervan cualquier posibilidad de este Tribunal de pronunciarse sobre la cuestión sometida a examen. Por ello y en virtud de las razones expuestas, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor S. A. P.

13) Que, respecto de los planteos formulados por el Bank Boston N.A., es preciso, en primer término, evaluar la procedencia de la excepción de prescripción rechazada por el magistrado de grado. En este sentido, no está de más recordar que la prescripción liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, aunque subsista con el carácter de obligación natural (conf., art. 505, inciso 2, Código Civil - vigente al momento de los hechos). Sirve, en rigor, para liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo (conf. art. 3947 Cód. cit.). Su fundamento radica en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y en la presunción que la inacción de su titular crea, que hace pensar en el probable abandono del derecho (conf., Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil", Parte General, T.II, pág. 671 y ss., N° 2099, 2100, etc.) Sentado ello, debe señalarse que, en el caso, no se encuentra controvertida la aplicación del plazo bienal por responsabilidad extracontractual establecido por el art. 4037 del Código Civil, sino que la cuestión se ciñe a determinar el punto de partida del término aludido. Así, vale recordar que el juez a quo sostuvo que el cómputo debía iniciarse con la sentencia penal que sobreseyó al actor el 10/06/04, mientras que la codemandada alegó que debía realizarse a partir del 22/12/2000, cuando el accionante consultó un informe de la organización Veraz y tomó conocimiento de que poseía múltiples deudas con distintas entidades bancarias. Al respecto, como bien señaló el magistrado de grado, la Corte Federal tiene dicho que el plazo de prescripción debe comenzar a computarse cuando la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita (Fallos: 320:1352 y 2551; 321:2144, 325:2949; 326:4003). Sobre tales bases, considero que debe rechazarse el planteo efectuado y confirmar lo decidido en primera instancia, por cuanto el accionante recién se encontró en condiciones de iniciar la presente demanda una vez dirimido el conflicto en sede criminal. En efecto, se trataba de una cuestión esencialmente vinculada a la existencia de responsabilidad civil que, en definitiva, es lo que aquí se debate. En síntesis, puede afirmarse que el Sr. P. sólo vio allanado el camino y cesada la incertidumbre que le impedía reclamar los daños y perjuicios por responsabilidad de la mentada entidad bancaria, recién a partir del momento en que se resolvió la cuestión penal en la que estaban directamente involucradas ambas partes (arg. art. 1101 y cc. del Código Civil).

14) Que, así las cosas, estimo procedente tratar conjuntamente el resto de los agravios formulados por el Bank Boston NA y el recurso de apelación interpuesto por el HSBC Bank Argentina S.A (en calidad de continuador de la Banca Nazionale del Lavoro), por cuanto versan, básicamente, sobre la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios otorgados por el juez de grado. Ello, puesto que su responsabilidad en el caso de autos ha quedado firme ante la ausencia de planteos referidos al fondo del asunto. Respecto al daño moral, cabe precisar que el resarcimiento por este rubro comprende el detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume la inevitable lesión de los sentimientos y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la

satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes,

miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el afectado, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 334:1821 . También Orgaz, Alfredo "El daño resarcible" Marcos Lerner Ed., Córdoba, 1992, pág. 199 y ss.). Asimismo, este Tribunal tiene dicho que el daño moral tiene naturaleza resarcitoria y, para fijar su quantum, no es menester recurrir inexorablemente a criterios puramente matemáticos ni es necesario una estricta correspondencia con otros rubros indemnizables, que, incluso, pueden no llegar a existir (esta Sala, "Viega Verónica Paola c/ M° Interior - PFA s/ Daños y Perjuicios" , n° 135.596/02, sentencia del 24/02/11). En ese orden de ideas, la procedencia del rubro en el caso de autos se sustentó en los padecimientos que sufrió el actor por soportar durante años las consecuencias perjudiciales derivadas de las múltiples deudas contraídas -por un tercero en su nombre- con las entidades financieras condenadas y los diversos procesos penales iniciados en su contra por libramientos de cheques sin fondos, con todas las consecuencias que implica ser catalogado como un deudor, no sólo moroso, sino al margen de la ley. Máxime, teniendo en cuenta que estamos ante un caso de responsabilidad extracontractual, contrariamente a lo indicado por la apelante en el memorial bajo análisis. En virtud de ello, toda vez que para establecer el valor de la reparación del daño moral -como ya se dijo- no es necesario ningún parámetro específico al cual atenerse sino más bien al sano criterio del juzgador, y dado las particulares circunstancias configuradas en la causa y los padecimientos experimentados por el accionante que fueron tenidos en cuenta por el juez de grado, entiendo que el monto fijado por ese rubro en la sentencia apelada resulta adecuado y suficiente, por lo que corresponde confirmarlo. A mayor abundamiento, cabe aclarar que el Címero Tribunal sostuvo en repetidas ocasiones que una condena judicial no quebranta los términos de la litis, ni decide "ultra petita" aun cuando exceda el importe indicado en la demanda, si la expresión de este último ha sido seguida de la reserva relativa a "lo que en más o en menos resulte de la prueba", lo cual puede observarse en el escrito de inicio (v. fs. 26). Esto es así por cuanto, en tales condiciones, debe entenderse que la determinación de los daños ha sido dejada a lo que surja de la mencionada prueba y librada al prudente arbitrio judicial (doctrina de Fallos: 266:223; 272:37; 291:88 y sus citas. La Ley, 12591; 134-343; y 1975-B, 382, entre otros).

15) Que, en cuanto a la procedencia del daño psicológico, debe tenerse presente que ese menoscabo " implica una perturbación patológica, transitoria o permanente, de una personalidad preexistente. Se debe evaluar la perturbación o lesión a las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de personalidad. Se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando ésta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que afectando sus esferas afectiva, volitiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social" (Castex, Mariano y Ciruzzi, María; "Actualizaciones en medicina y Psicología Forense, Academia Nacional de Ciencias y Cátedra de Psicología Forense", UBA 1989-1990). El Máximo Tribunal ha declarado en numerosas oportunidades que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada en la medida en que asume la condición de permanente" (Fallos: 326:847, 1299 y 1673 ; 328:4175). En igual sentido, ha dicho que "para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso" (Fallos: 327:2722). A los efectos de poder determinar la existencia de estos perjuicios y requisitos, resulta imperiosa la intervención de un experto que acredite de modo indiscutible y científico la existencia de una patología. Ello, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en forma reiterada que "cabe reconocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos" (Fallos: 319:469; 320:326, entre tantos otros). En el caso de autos, según surge del informe psicológico de fs. 649/652 y de sus respectivas contestaciones a las impugnaciones y pedidos de explicaciones formulados por las partes, el Sr. S. A. P. presenta un daño psíquico en estado

permanente de evolución, de grado severo, que abarca la totalidad de

su personalidad y tiene carácter permanente, lo que le genera un 30 % de incapacidad. A su vez, la experta se encargó en reiteradas oportunidades de hacer hincapié en que la incapacidad guardaba exclusiva relación de causalidad con los hechos que originaron la demanda. En síntesis, la crítica bajo análisis no puede válidamente prosperar, en cuanto en el sub examine se cumplen los requisitos para que el daño psíquico proceda como una categoría autónoma separada del daño moral. Por lo demás, no resulta contradictorio en absoluto otorgar una indemnización en concepto de gastos por tratamiento psicológico y psiquiátrico, por más de que la incapacidad sea considerada de carácter permanente. En efecto, deviene elemental que el damnificado pueda acceder, en la medida de lo posible, a una terapia tendiente a paliar los efectos derivados de los daños reconocidos en el caso; máxime, si así lo recomendó la profesional interviniente. En este sentido, es dable advertir que el Alto Tribunal ha admitido ambos rubros indemnizatorios (esto es, daño psicológico y gastos por tratamiento). Puntualmente, destacó que si bien el detrimento al que refería el actor en concepto de daño psicológico ya había sido ponderado al tratar la incapacidad sobreviniente, correspondía reconocer otra suma a efectos de solventar una terapia focalizada por el plazo de seis meses, atendiendo a las recomendaciones efectuadas por la perito psicóloga (causa M. 31. XXXVII., "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" , sent. Del 20/12/11). En sentido análogo, en la causa "Ricciardi Yakin, Magali y Otro c/ EN - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina y Otros s/ daños y perjuicios" , sentencia del 11/07/17, esta Sala sostuvo que resultaba razonable concluir que el carácter permanente de las secuelas psíquicas no constituía un impedimento para acordar un monto adicional en concepto de tratamiento psicológico, puesto que este último no estaría destinado a reparar el referido daño sino a evitar su agravamiento. En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo expuesto, los recursos de apelación bajo análisis no pueden prosperar.

16) Que, en atención a la presentación efectuada a fs. 1170 por el HSBC Bank Argentina S.A (en calidad de continuador del HSBC Banco Roberts S.A), corresponde tenerlo por desistido del recurso de apelación interpuesto a fs. 1123/vta., concedido oportunamente a fs. 1124.

17) Que, en cuanto a los agravios referidos a los gastos causídicos, considero que, en el caso, no se observan razones suficientes para apartarse del principio general de la derrota (conf. art. 68 CPCCN). En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos por el RENAPER y el ICBC -Standard Bank Argentina S.A- e imponer las costas en ambas instancias a la actora vencida, en lo que respecta a las incidencias de las que formaron parte las aludidas codemandadas.

Por ello, VOTO por: 1) Rechazar los recursos interpuestos por Bank Boston NA y el HSBC Bank (la Banca Nazionale del Lavoro), y confirmar la sentencia apelada con los alcances del presente pronunciamiento. Sin costas en Alzada por no mediar actividad del vencedor (art. 68 CPCCN). 2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 1125. Con costas (art. 68 CPCCN). 3) Tener al HSBC Bank Argentina S.A (en calidad de continuador del HSBC Banco Roberts S.A) por desistido del recurso de apelación formulado a fs. 1123/vta.4) Hacer lugar a los recursos de apelación formulados por el RENAPER y el ICBC -Standard Bank Argentina S.A-, y modificar la distribución de las costas, las que deben ser impuestas en ambas instancias a la parte actora, conforme lo expuesto en el considerando 17.

El señor juez de Cámara Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Adhiero al voto del señor juez Marcelo Daniel Duffy, en función de los fundamentos allí expuestos y de las consideraciones que he suscripto como juez de la Sala I en las causas "Castro Jorge Adrián y otro c/ PEN -Ley 25561- dtos 1570/01, 214/02 (RIO) s/ daños y perjuicios" , pronunciamiento del 6 de noviembre de 2014, y "Correa Tania Romina y otros c/ EN -Mº Interior- PFA - Superintendencia de Bomberos y otro s/ daños y

perjuicios ", pronunciamiento del 25 de febrero de 2016 (entre otras causas en las que se ha examinado agravios sustancialmente análogos a los que aquí han sido planteados). ASÍ VOTO.

El señor juez de Cámara Guillermo F. Treacy adhirió al voto del señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

- 1) Rechazar los recursos interpuestos por Bank Boston NA y el HSBC Bank (la Banca Nazionale del Lavoro), y confirmar la sentencia apelada con los alcances del presente pronunciamiento. Sin costas en Alzada por no mediar actividad del vencedor (art. 68 CPCCN).
- 2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 1125. Con costas (art. 68 CPCCN).
- 3) Tener al HSBC Bank Argentina S.A (en calidad de continuador del HSBC Banco Roberts S.A) por desistido del recurso de apelación formulado a fs. 1123/vta.
- 4) Hacer lugar a los recursos de apelación formulados por el RENAPER y el ICBC -Standard Bank Argentina S.A-, y modificar la distribución de las costas, las que deben ser impuestas en ambas instancias a la parte actora, conforme lo expuesto en el considerando 17. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY
RODOLFO EDUARDO FACIO GUILLERMO F. TREACY
com

Microjuris.